

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1182

2 de octubre de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico se ha incurrido en un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Es muy frecuente que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios, tales como la matrícula escolar, solicitudes de empleos, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc. Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta

delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una situación que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Corresponde establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título:

2 Se adopta la “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas
3 de certificados de nacimiento”

4 Artículo 2.-Definiciones

5 (a) Registro Demográfico: Significará el Registro General Demográfico de Puerto Rico
6 establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su cargo el registro,
7 colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección
8 de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la
9 tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales.

1 (b) copia certificada del certificado de nacimiento: se refiere al documento suministrado
2 por el Secretario de Salud o la persona autorizada por éste, a tenor con el Artículo 38 de la
3 Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro
4 Demográfico de Puerto Rico.

5 (c) entidad: incluye, pero no está limitado a, cualquier persona natural, persona jurídica,
6 pública o privada, agencias, municipios, instrumentalidades, organizaciones, asociaciones,
7 iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones recreativas o deportivas
8 públicas o privadas, instituciones con o sin fines de lucro. Este término será de amplia
9 interpretación.

10 (d) parte interesada: significará el inscrito, si es mayor de dieciocho (18) años de edad, su
11 padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito.
12 Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se
13 autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a).
14 “Parte interesada” será además, la señalada mediante orden del tribunal.

15 Artículo 3.-Prohibición

16 Se prohíbe a toda entidad a retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia
17 certificada del certificado de nacimiento, según definido en esta ley.

18 Artículo 4.-Presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento

19 Para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de
20 nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento
21 expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener, custodiar o
22 archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada del
23 certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma copia retenida, que ésta

1 es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo
2 ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada del certificado de nacimiento, según
3 definido en esta ley.

4 Artículo 5.-Penalidades y responsabilidad por daños y perjuicios

5 Cualquier entidad que actúe contrario a lo aquí dispuesto incurrirá en un delito menos
6 grave.

7 Además, cualquier entidad será responsable civilmente de la totalidad de los daños y
8 perjuicios ocasionados a cualquier parte interesada ocurrido como consecuencia de la
9 violación a lo dispuesto en esta Ley.

10 Artículo 6.-Invalidación o nulidad de copias certificadas de certificados de nacimiento

11 Todas las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas con anterioridad
12 al 1 de enero de 2010 serán nulas y no tendrán efectividad alguna para cualquier propósito
13 para el cual fue solicitado.

14 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según
15 enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, para que lea como
16 sigue:

17 “Artículo 2.-Definiciones

18 Cuando en esta parte se use:

19 (1) Registro Demográfico.— Significará el Registro General Demográfico de
20 Puerto Rico establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su
21 cargo el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de
22 récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades

1 relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas
2 vitales.

3 (2)...

4 ...

5 (12) Parte interesada. — Significará el inscrito, si es **[mayor de edad]** *de*
6 *dieciocho (18) años de edad o mayor*, su padre, su madre, su representante legal,
7 *custodio legal o tutor*, o sus *los herederos del inscrito*. *Será además, cualquier menor*
8 *que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de*
9 *actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a)*. “Parte interesada”
10 será además la señalada mediante orden del tribunal.”

11 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según
12 enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 38.-Copias certificadas de certificados

15 *A. Petición de copias certificadas de certificados*

16 A petición de parte interesada, **[y luego de haber llenado una solicitud de copia**
17 **certificada de certificado, suministrando la información que en la misma se**
18 **solicite donde se indicará, además de los datos necesarios para la búsqueda, el**
19 **uso que habrá de dársele al certificado, el nombre y dirección del solicitante, y la**
20 **relación existente entre el solicitante y la persona cuyo certificado se solicita,]** el
21 Secretario de Salud o la persona autorizada por él, suministrará copia certificada de
22 cualquier certificado de nacimiento, casamiento, o defunción que se haya inscrito y
23 registrado en el Registro General de acuerdo con las disposiciones de esta ley[,] . *La*

1 *parte interesada completará una solicitud de copia certificada de certificado de*
2 *nacimiento donde se indicará lo siguiente:*

3 *(a) nombre y dirección de la parte interesada*

4 *(b) relación existente entre la parte interesada y la persona cuyo certificado se*
5 *solicita*

6 *(c) razón o motivo por el cual solicita la copia certificada del certificado de*
7 *nacimiento*

8 *(d) datos necesario para la búsqueda de la información*

9 **[por la expedición y certificación de cada una de las cuales se pagará por el]**

10 *El solicitante pagará por la expedición y certificación de la copia certificada del*
11 *certificado de nacimiento la suma que se establezca mediante reglamentación al*
12 *efecto, en sellos de rentas internas, por cada solicitud, cancelándose la totalidad de*
13 *éstos y adhiriéndose en el certificado que se expida y haciendo constar en la solicitud*
14 *la palabra “Despachado” y la fecha correspondiente. [Los encargados del Registro*
15 **podrán expedir copias certificadas de las actas a los solicitantes interesados**
16 **mayores de dieciocho (18) años de edad y a menores de dieciséis (16) años con la**
17 **autorización escrita de los padres o custodio legal y a cualquier menor que a su**
18 **vez sea padre o madre de un menor se autoriza la expedición de actas**
19 **relacionadas a su persona y/o hijo(a).]**

20 *B. Transcripciones electrónicas de certificados de nacimientos*

21 **[Disponiéndose, que]** *Las agencias del gobierno federal o estatal, incluyendo los*
22 *tribunales, podrán obtener libre de derechos, pero sin gastos para el Gobierno de*
23 *Puerto Rico, transcripciones electrónicas de todos los certificados de nacimiento,*

1 casamiento y defunción que se registren, **[las agencias del gobierno federal o**
2 **estatal]** cuando se fueren a utilizar para fines oficiales, **[y asimismo se expedirán**
3 **transcripciones de certificados de nacimientos, a petición de parte interesada,**
4 **para ser usados exclusivamente para fines electorales en casos de recusaciones o**
5 **contrarrecusaciones].**

6 *Estas transcripciones electrónicas serán emitidas directamente por el Registro*
7 *Demográfico a la agencia estatal o federal o a los tribunales.*

8 *C. Evidencia prima facie*

9 La copia del récord de cualquier nacimiento, **[casamiento]** *matrimonio* o
10 defunción, después que sea certificada por el Secretario de Salud o por la persona
11 autorizada por él, *y las transcripciones electrónicas emitidas conforme se dispone en*
12 *el inciso anterior constituirán* constituirá evidencia prima facie ante todos los
13 tribunales de justicia de los hechos que consten en la misma.

14 *D. Prohibición de entrega de la copia certificada del certificado de nacimiento*

15 *Se prohíbe a toda parte interesada que haya obtenido una copia certificada del*
16 *certificado de nacimiento entregar la custodia de dicho documento a cualquier*
17 *persona o entidad público o privada que solicite el mismo.*

18 *Para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de*
19 *nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de*
20 *nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite*
21 *retener, custodiar o archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la*
22 *copia certificada del certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la*
23 *misma copia retenida, que ésta es copia fiel y exacta de la copia certificada del*

1 *certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo ninguna circunstancia, se retendrá la*
2 *copia certificada del certificado de nacimiento.*

3 *E. Búsqueda de documentos y pago de derechos*

4 Por la búsqueda de cualquier documento o información en el archivo del
5 Departamento de Salud, cuando no se expida copia certificada alguna, los interesados
6 pagarán la suma que se establezca por reglamento, en sellos de rentas internas, por
7 cada hora o fracción de hora que se emplee en buscar dicho documento o información,
8 y los que cancelarán adhiriéndose la totalidad del sello cancelado en la nota negativa
9 que se expida haciéndose constar en la solicitud la palabra “Despachado” y la fecha
10 correspondiente;

11 Disponiéndose, además, que el Secretario de Salud llevará un récord de todos los
12 sellos de rentas internas cancelados por concepto de copias certificadas y notas
13 negativas expedidas por él o sus representantes debidamente facultados. Las
14 cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en *un* Fondo Especial en el
15 Departamento de Hacienda y serán destinados al presupuesto del Registro
16 Demográfico para gastos de funcionamiento.

17 *F. Ausencia de registro de nacimiento*

18 Si en cualquier tiempo después del nacimiento de una persona, se necesitare una
19 copia certificada del récord de tal nacimiento para cualquier fin, y después de
20 examinados los archivos por el Secretario de Salud o sus representantes, apareciere
21 que dicho nacimiento no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de
22 esta parte, el Secretario de Salud requerirá entonces, inmediatamente de la persona
23 responsable de hacer tal declaración y de presentar el certificado para su inscripción,

1 que presente dicho certificado al encargado del Registro del distrito correspondiente
2 en la forma más completa posible según lo permita el tiempo que haya transcurrido
3 desde que tuvo lugar dicho nacimiento. Con dicho certificado se archivarán aquellas
4 declaraciones juradas u otros documentos que el Secretario de Salud juzgare necesario
5 y la persona responsable de la falta será procesada, según se requiere por esta parte, si
6 se negare a presentar dicho certificado prontamente. En los casos en que la persona
7 responsable de presentar el certificado haya fallecido o no pueda encontrarse, la
8 persona que solicita la copia certificada del récord puede presentar dicho certificado
9 de nacimiento junto con aquellas declaraciones juradas y otros documentos que
10 solicite el Secretario de Salud, los que serán archivados en el Departamento y copia
11 certificada del certificado será expedida entonces al solicitante, previo el pago de los
12 derechos mencionados anteriormente.

13 *G. Ausencia de registro de matrimonio*

14 Si en cualquier tiempo después de haberse celebrado un matrimonio se necesitare
15 una copia certificada del récord del mismo para cualquier fin, y después de
16 examinados los archivos por el Secretario de Salud o por sus representantes apareciere
17 que dicho matrimonio no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de
18 esta parte, la parte interesada recurrirá a la sala del Tribunal **[de Distrito]** *de Primera*
19 *Instancia* donde se hubiere celebrado el matrimonio, en solicitud de una orden para
20 que el Encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir el mismo. Para
21 obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud al tribunal
22 exponiendo bajo juramento su pretensión, acompañada de la prueba documental
23 pertinente en apoyo de su solicitud. Radicada la solicitud el tribunal ordenará que se

1 publique un aviso de la misma para conocimiento público en un periódico de
2 circulación general en Puerto Rico durante el término de quince (15) días y una vez
3 por semana cuando menos. El peticionario, simultáneamente con la radicación,
4 remitirá copia de la solicitud y de toda la prueba documental al Ministerio Fiscal.
5 Cualquier persona que tenga interés en el asunto podrá intervenir en el procedimiento.

6 Transcurridos diez (10) días desde la publicación del aviso en un periódico de
7 publicación general y de la notificación y remisión de toda la prueba al Ministerio
8 Fiscal sin que éste o cualquier persona con interés en el asunto haya formulado
9 objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin
10 necesidad de celebrar vista, o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo
11 procedente y dictará el auto que proceda.

12 Copia certificada del mismo será remitida al Secretario de Salud a los fines de la
13 inscripción de dicho matrimonio. El fallo del Tribunal [**de Distrito**] *de Primera*
14 *Instancia* deberá fundarse en prueba fehaciente de la celebración del matrimonio, de la
15 capacidad de los contrayentes y de la autoridad de la persona que celebró el
16 matrimonio.

17 **[El procedimiento establecido en el párrafo precedente será igualmente**
18 **aplicable a los casos en que no apareciere inscrito un matrimonio bajo las**
19 **disposiciones de la Ley Núm. 61 aprobada en 9 de marzo de 1911.**

20 **Toda inscripción de nacimiento, casamiento o defunción que sea ordenada**
21 **por un tribunal con jurisdicción competente llevará la palabra “Tardía”.]**

22 *H. Ausencia del registro de defunción*

1 Si en cualquier tiempo después de enterrado el cadáver de un ser humano se
2 necesitare una copia certificada del certificado de defunción de dicha persona para
3 cualquier fin, y después de examinados los archivos por el Secretario de Salud o por
4 sus representantes, apareciere que dicha defunción no había sido registrada de acuerdo
5 con las disposiciones de esta parte, la parte interesada recurrirá a la Sala del Tribunal
6 **[de Distrito]** *de Primera Instancia* donde hubiere ocurrido la defunción en solicitud
7 de una orden para que el encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir
8 dicha defunción. Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud
9 al tribunal exponiendo bajo juramento su pretensión, acompañada de la prueba
10 documental pertinente en apoyo de su solicitud. Notificará copia de la solicitud y
11 demás prueba documental al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación.
12 Transcurridos diez (10) días de la remisión y notificación al Ministerio Fiscal sin que
13 éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de
14 la petición sin necesidad de celebrar vista, de estimarlo procedente y en el más breve
15 plazo dictará el auto que proceda y copia certificada del mismo será remitida al
16 Secretario de Salud a los fines de la inscripción de dicha defunción. El fallo del
17 Tribunal **[de Distrito]** *de Primera Instancia* deberá fundarse en prueba fehaciente del
18 hecho de la defunción.

19 *I. Inscripción ordenada por el Tribunal*

20 *Toda inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción que sea ordenada por un*
21 *tribunal con jurisdicción competente llevará la palabra "Tardía".*

1 **[El procedimiento establecido en el párrafo precedente será igualmente**
2 **aplicable a los casos en que no apareciere inscrita una defunción bajo las**
3 **disposiciones de la Ley Núm. 61 aprobada en 9 de marzo de 1911.”]**

4 Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.